

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que verificadas las anotaciones en los registros correspondientes y una vez analizado el presente expediente, se tiene que el día 22 de noviembre de 2017 se radicó el libelo, el cual fue admitido el día 29 de enero de 2018 y publicado en el estado del 31 de enero de 2018.

Posteriormente se le notificó por conducta concluyente a la señora OFELIA QUITERO DE VANEGAS, conforme al art. 301 del CGP a través del auto 2406 del 19 de noviembre de 2018, prorrogándose el término de duración del proceso por el término de 6 meses mediante interlocutorio No. 455 del 05 de febrero de 2019, fijándose fecha para audiencia el día 25 de abril de 2019, la cual fue aplazada para el 13 de mayo del precitado año.

A continuación, las partes en dicha audiencia decretaron la suspensión del proceso por el término de un mes y medio, por lo anterior se fijó fecha para el día 29 de octubre de 2019, la cual fue suspendida en razón a los escrutinios realizados en dicha fecha para las elecciones locales, por lo que nuevamente se fijó fecha para el 28 de abril de 2020.

Ante las diferentes solicitudes de aplazamiento en razón a la presunta discapacidad de la señora OFELIA QUINTERO DE VANEGAS, quien requiere apoyo transitorio, se llevó a cabo audiencia para el día 27 de enero de 2021, habiendo pasado el término consagrado en la ley, conforme lo dispone el art. 121 del CGP.

Téngase en cuenta la constancia de suspensión de términos por COVID 19 la cual precede, así mismo se informa que el Centro de servicios judiciales anexó un memorial que no corresponde al expediente, por tratarse del radicado 2019-00448.

Sírvase proceder de conformidad.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto
PROCESO: NULIDAD DE TESTAMENTO
ADICADO No. 2017-00484-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)
Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las constancias secretariales que preceden, se procede a dar aplicación al art. 121 del CGP, en cuanto a la duración del proceso el cual indica: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada."

En el caso que nos ocupa es claro que ha transcurrido más del término consagrado en la norma, desde la fecha de la notificación a la demandada hasta el día de hoy, sin que se haya proferido decisión de fondo dentro del asunto que nos ocupa, debido al gran cúmulo de trabajo, la ausencia de recursos en la rama judicial, la complejidad del caso al tratarse de un proceso de nulidad de testamento, así mismo la parte demandada al parecer se encuentra en condiciones que requiere de apoyo judicial transitorio a la luz de la Ley 1996 de 2019, lo que ha llevado a varios aplazamientos de audiencias, por lo que ha sido imposible cumplir con los términos consagrados en la ley.

Colofón de lo expuesto, se decretará la pérdida de competencia como lo indica el inciso 2 del art. 121 del CGP y se harán los demás pronunciamientos, así mismo se ordena requerir al centro de servicios judiciales para los juzgados civil y de familia con el fin que se asigne debidamente el memorial que corresponde al proceso 2019-00448, el cual se anexó por error al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA la pérdida de competencia para seguir conociendo dentro del asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por continuar en turno ante la pérdida de competencia conforme a lo preceptuado en el art. 121 del CGP, para lo cual se ordena enviar el link correspondiente a través del centro de servicios judiciales.

TERCERO: INFORMAR lo aquí resuelto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes. A través del centro de servicios judiciales, líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: REQUERIR al centro de servicios judiciales con el fin de asignar el memorial que obra en este expediente y que no corresponde al mismo.

NOTIFIQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia
Quindío hoy 03-03-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA